

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 1 de 2)

A propósito de la reposición presentada por la parte demandada en punto a fustigar el contenido del auto de fecha 30 de agosto de 2022, respecto del cual ha de decirse, deviene improcedente por cuanto el mismo ya fue objeto de pronunciamiento por auto del 10 de octubre de la mentada anualidad por virtud de idéntico recurso; procede el Despacho a hacer control oficioso de legalidad de lo hasta ahora actuado en aras de salvaguardar su indemnidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del CGP¹.

A ese respecto se tiene que, en auto del 10 de octubre de 2022 se dispuso la revocatoria parcial del auto adiado 30 de agosto en el sentido de tener por contestada la demanda en tiempo, lo cierto es que, respecto de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, debe darse el trámite procesal correspondiente.

Bajo ese derrotero, el Despacho se aparta de los efectos jurídicos concernientes a lo dispuesto frente a las excepciones de fondo, y en su lugar Dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que el extremo demandado formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho superado, falta de integración del contradictorio*”

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

por pasiva, improcedencia de la acción y culpa exclusiva de un tercero”, sobre las cuales se resolverá en sentencia que ponga fin a esta instancia (Art. 23 Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: Integrar la pasiva con CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y la CURADURÍA URBANA No. 2 de Bogotá D.C., dado que, del análisis de los hechos de la demanda, así como de los argumentos expuestos en la contestación presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL, se advierte la necesidad de proceder en tal sentido.

TERCERO: En consecuencia, se ordena su notificación en los términos del artículo s 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por lo demás, el Despacho insta a la Secretaría del Juzgado, así como a la parte demandada a proceder en cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 2 (resolutivos) del auto de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.